

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia: N° 31

Año: 1911

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1911

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS CONVENCIONES CELEBRADAS POR LA SEGUNDA
CONFERENCIA DE PAZ DE LA HAYA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01366

Publicada el: 08-03-1911

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios
internacionales

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.117

Rollo: 123

Posición: 249

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá 6 de Agosto de 1916

EDICIÓN DIARIA

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo:

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Escribanía Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7a. número 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Secretario de Fomento,

O. G. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

EDITORES OFICIALES

ROSAVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del comercio.

Panamá, 10 de Agosto de 1916.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ABOLVO ALBÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

De audiencia a los particulares que deseen verla para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago:

Por un año.....\$4,00

Por seis meses.....3,00

Por tres meses.....1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida. En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1906 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PABLO A. DIAS.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas 1,253

Leyes

Ley 37 de 1911, de 23 de Enero, por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya. 1,253

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública

Informe del Director de la Escuela Nacional de Música y Teatralización al señor Secretario de Instrucción Pública. (Continuación) 1,680

Tesorería General de la República

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 27 de Febrero de 1911. 1,889

Cuadro demosttrativo del producto de las Rentas, Impuestos, Contribuciones y otros recursos en la Tesorería General, durante el mes de Enero de 1911. 1,889

Provincia de Bocas del Toro.

Estado de Caja de la Agencia Especial de Bocas del Toro. 1,890

Ayinos. 1,890

Poder Legislativo.

DIENATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVAREZ.

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MATA

Secretario,

Soriano de Torres

Subsecretario,

Fabrisio A. Arosemena

Leyes

LEY 37 DE 1911

(de 23 de Enero)

por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya.

La Asamblea Nacional de Panamá,

valiendo Convenciones que dice:

CONVENCIÓN

para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales

Por cuanto la presente Convención quedó abierta para la firma hasta el 30 de

Junio de 1908, las Potencias signatarias y sus respectivos Plenipotenciarios, serán inscritos para tal fecha, conforme al orden siguiente, adoptado por el Acuerdo final:

Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, China, Chile, Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, República del Ecuador, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, República de Haití, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Salvador, Serbia, Siam, Suiza, Turquía, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela.

Anímense de la firme voluntad de contribuir al mantenimiento de la paz general;

Recuerdos a favor de con todos sus esfuerzos el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros que constituyen la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseario extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción internacional es deseable a fin de asegurar el mantenimiento de la paz, queda de positiva importancia el consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho que son las bases de la seguridad de los Estados y del bienestar de los pueblos;

Considerando las ventajas de una organización general y regular de los procedimientos arbitrales;

Estimando de género con el Augusto Instituto de la Conferencia Internacional de La Paz, queda de positiva importancia el consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho que son las bases de la seguridad de los Estados y del bienestar de los pueblos;

Deseario, a este respecto, de asegurar la mejor posible el funcionamiento práctico de las Comisiones de Investigación y de los Tribunales de Arbitraje, y de facilitar los medios de recurrir a la justicia arbitral, cuando ocurran litigios que por su naturaleza requieran un procedimiento pacífico;

Has juzgado necesario revisar en ciertos puntos y completar debidamente la Ley para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención a este efecto, y han acordado para ello sus Plenipotenciarios, a saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y habiéndolos examinado y debida forma, han acordado en lo que sigue:

TÍTULO I.—DEL SOSTENIMIENTO

DE LA PAZ GENERAL.

ARTÍCULO PRIMERO

Con el propósito de evitar en cuanto sea posible el empleo de la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias contratantes convienen en hacer todos los esfuerzos con el fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

ARTICULO 20.

En caso de desacuerdo grave o de conflicto antes de que se apelen a las armas, las Potencias contratantes convienen en permitir, siempre que las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias Potencias amigas.

ARTICULO 21.

Además de este recurso, las Potencias contratantes, jorgan full y convenientemente que una o varias Potencias extrajeras o amigas al conflicto ofrecen, por propia iniciativa, y si las circunstancias lo permiten, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho que tienen las Potencias ajenas al conflicto a ofrecer sus buenos oficios o su mediación, no varia ni aun durante el curso de hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede ser considerado en ningún caso por una ni otra de las Partes en litigio como un acto de demostración poco amigable.

ARTICULO 22.

El papel de mediador consiste en conciliar las pretensiones en pugna y en apaciguar los resentimientos que puedan surgir entre los Estados en litigio.

ARTICULO 23.

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que haya constancia, sea por parte de alguna de las Naciones en litigio o sea por la del mediador mismo, de que los medios de conciliación por él propuestos, no son aceptados.

ARTICULO 24.

Los buenos oficios y la mediación, bien sean solicitadas por las Partes en conflicto o bien se deban a la iniciativa de Potencias ajenas al litigio, tendrán exclusivamente el carácter de Consejo y en ningún caso el de fuerza obligatoria.

ARTICULO 25.

La aceptación de la mediación no puede tener por objeto, salvo convención contraria, interrumpir, retardar o obstaculizar movilización ni otras medidas preparatorias de guerra.

Si la mediación se efectúa después de rotas las hostilidades, ella no podria interrumpir, salvo que en convención se estatuya lo contrario, las operaciones militares en curso.

ARTICULO 26.

Los 2 buenos oficios y la mediación, en orden a recomendar, en los casos en que las circunstancias lo permitan, la adopción de un sistema especial de mediación sobre las bases siguientes:

En caso de diferencia grave que pueda comprometer la paz, los Estados en conflicto designarán respectivamente a las Potencias a las que encomendarán la misión de entrar en negociaciones directas con la Potencia enemiga por la otra parte, a fin de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante el período de duración de este poder hasta su término, el cual no podrá exceder de treinta días, salvo estipulación contraria, los Estados en litigio suspenderán toda negociación directa sobre el asunto en litigio, el cual se considerará como exclusivamente referido a las Potencias mediadoras. Estas últimas estarán obligadas a interesarse todo lo posible por lograr el arreglo de la diferencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, las Potencias mediadoras quedarán autorizadas a la misión directa de aprovechar las ocasiones que se presenten, a fin de restablecer la paz.

TITULO III. DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION.

ARTICULO 27.

Con relación a los litigios de orden internacional que no afectan el honor ni los intereses esenciales de los Estados, y que provengan de diferencia de apreciación de los hechos, juzgar full y convenientemente las Potencias contratantes que las Partes que no hubieran podido llegar a un acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan—siempre que las circunstancias lo permitan—una Comisión Internacional de investigación que se encargue de facilitar la solución de los litigios que se presenten, mediante un examen imparcial y concienzudo de los puntos que se discuten.

ARTICULO 28.

Las Comisiones internacionales de investigación deben constituirse por acuerdo especial entre las Partes litigantes. El acuerdo o convención de investigación precisará los hechos que deben ser examinados; determinará el modo de ser y el término para la formación de la respectiva comisión, y señalará la extensión de los poderes de los Comisionados.

Determinará igualmente, si hubiere lugar, el sitio en que se reúna la Comisión y la facultad de trasladarse; el idioma de que la Comisión haga uso y aquellos cuyo empleo ante ella queda autorizado, como también la fecha en que cada una de las Partes deba presentar su exposición de hechos; y, en general, todas aquellas condiciones en que convengan las Partes.

ARTICULO 29.

Si la Convención de investigación no hubiere designado el sitio de reunión de la Comisión, se considerará como designada la ciudad de La Haya.

El sitio, una vez fijado, no podrá cambiarse sino mediante el asentimiento de las Partes.

En caso de que la Convención para la investigación no elija los idiomas que han de emplearse, será ella decidida por la Comisión.

ARTICULO 30.

Salvo estipulación contraria, las Comisiones de investigación se organizarán de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 47 y 57 de la presente Convención.

ARTICULO 31.

En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento, por cualquier motivo, de algunos de los Comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, se llenará la vacante de conformidad con lo estipulado en el respectivo nombramiento.

ARTICULO 32.

Las Partes tienen el derecho de nombrar, ante la comisión investigadora, los agentes especiales que estimen convenientes, con la misión de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Quando las Partes autorizadas igualmente para encomendar a Consejeros o abogados el cargo de poner de manifiesto y de sostener y defender sus intereses ante la Comisión.

ARTICULO 33.

La oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje será el asilo o residencia de las Comisiones que se reúnan en La Haya, y tanto sus locales como su propio equipamiento quedarán a disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la comisión investigadora.

ARTICULO 34.

Si la Comisión se reúne en otro sitio que no sea la ciudad de La Haya, nombrará un Secretario General para la Oficina en que ella actúe.

brará un Secretario General para la Oficina en que ella actúe.

Queda encomendada la Secretaría, bajo la autoridad del Presidente, a la organización material de las sesiones de la Comisión de la redacción de los procesos verbales, y—mientras dure la investigación, de la custodia de los archivos, los cuales serán en seguida trasladados a la Oficina Internacional de La Haya.

ARTICULO 35.

Con el objeto de facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones investigadoras, las Potencias contratantes, aplicarán a los procedimientos de investigación, siempre que no adopten las Partes otras reglas al respecto.

ARTICULO 36.

La Comisión regulará todos los pormenores o detalles de los procedimientos de investigación que no hayan sido previstos en la respectiva Convención especial para la investigación o en la presente Convención y llenará todas las formalidades que exige la administración de pruebas.

ARTICULO 37.

La investigación tendrá lugar contra elictoriamente.

En las fechas previstas, cada Parte comunicará a la Comisión y a la otra, ella hubiere lugar, y en todo caso las actas, piezas y documentos que juzgue útiles para el esclarecimiento de la verdad, como también la lista de los testigos y peritos que desea sean oídos.

ARTICULO 38.

La Comisión está facultada, mediante el consentimiento de las Partes, para trasladarse a los sitios en que estime conveniente apelar a tal medio de información, y para detegar la misma facultad a uno ó varios de sus miembros. En tales casos, deberá obtenerse la autorización del Estado a que pertenece el sitio en que vaya a practicar la información.

ARTICULO 39.

Tanto la adquisición de pruebas materiales como la realización de las visitas, deben verificarse en presencia de los Agentes y Consejeros de las Partes, o cuando ellos han sido debidamente convocados.

ARTICULO 40.

La Comisión tiene el derecho de solicitar de una ó otra de las Partes las explicaciones ó informes que juzgue útiles.

ARTICULO 41.

Las Partes se comprometen a proporcionar a la Comisión investigadora, durante el mayor plazo que ellos estimen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el completo conocimiento y la exacta apreciación de los hechos que se discuten.

Las Partes se comprometen a emplear todos los medios de que dispongan, conforme a su propia legislación, para hacer efectiva la comparecencia de los testigos ó peritos que se concentran en poblaciones de ellas, ante la Comisión.

Si no fuere posible hacerlos comparecer ante la Comisión, las Partes dispondrán convenientemente a fin de que sean oídos ante las autoridades competentes de ellas.

ARTICULO 42.

Para todas las notificaciones que necesiten hacer la Comisión en territorio de una Potencia contratante, la Comisión deberá directamente al Gobierno de dicha Potencia Igual procedimiento se adoptará cuando deba verificarse sobre el terreno. Las solicitudes que se hagan con tal fin deberán dirigirse de conforma-

dad con las disposiciones que establezca la legislación interna de la Potencia requerida. Estas solicitudes no podrán ser negadas ó rechazadas, sino en el caso de que la respectiva Potencia las juzgue atentatorias de su soberanía ó de su seguridad.

La Comisión tendrá siempre la facultad de recurrir a la mediación de la Potencia a que pertenezca el sitio en que la Comisión tenga su asiento.

ARTICULO 43.

Los testigos y los peritos serán llamados a solicitud de las Partes ó oficialmente por la Comisión, y en todo caso, por conducto del Gobierno del Estado en que ellos se encuentren.

Los testigos serán oídos, sucesiva y separadamente, en presencia de los Agentes y Consejeros y en el orden fijado por la Comisión.

ARTICULO 44.

El interrogatorio de los testigos lo dirigirá el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden sin embargo hacer a cada testigo las preguntas que creen convenientes para esclarecer ó completar su declaración, y para cuanto tienda a lograr que el testigo se mantenga dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los Agentes y los Consejeros de las Partes no pueden interrumpir al testigo en su declaración ni hacer ninguna interrupción directa; pero si pueden solicitar del Presidente haga al testigo las preguntas complementarias que juzgen útiles.

ARTICULO 45.

El testigo debe declarar sin que se le permita ocurrir a la lectura de proyecto escrito.

Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con ciertos documentos, siempre que así lo requiera la naturaleza de los hechos.

ARTICULO 46.

De la declaración verbal del testigo se entenderá una acta a la que se dará lectura ante el testigo.

Este puede hacer en tal momento los cambios ó adiciones que estime conducentes los cuales se consignarán a continuación de su declaración.

Tan pronto como se haya dado la lectura al testigo del texto de su declaración, se le requerirá para que la firme.

ARTICULO 47.

Los Agentes están autorizados para presentar por escrito, durante el curso de la investigación, a la Comisión ó a la otra parte, todos los testimonios, requisitorias ó resúmenes de hechos que juzgue de utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 48.

Las deliberaciones de la Comisión se verificarán secretamente y permanecerán en secreto.

Las decisiones requieren ser aprobadas por la mayoría de los Miembros de la Comisión.

Quando algún miembro refuse tomar parte en la votación, se hará constar ello en el acta respectiva.

ARTICULO 49.

Las actas de la Comisión se harán públicas y las actas y documentos relativos a la investigación no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, adoptada con el asentimiento de las Partes.

ARTICULO 32

Una vez que las Partes hayan presentado todas sus pruebas y aclaraciones y que hayan sido oídos todos los testigos, el Presidente declarará clausurada la investigación y quedará empadronada la Comisión para deliberar y rendir su informe.

ARTICULO 33

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si alguno de los miembros rehúsa firmarlo, se dejará constancia de ello; pero el informe conservará siempre su validez.

ARTICULO 34

El informe a decisión de la Comisión será de carácter público, en presencia de los Estados y miembros de las Partes o por vía de sus representantes.

A cada Parte se le remitirá un ejemplar del informe.

ARTICULO 35

El informe de la Comisión, que deberá limitarse a la constatación de los hechos, no tendrá en lo absoluto carácter de una Sentencia arbitral. Las Partes quedan en entera libertad de dar conveniente curso a dicha constatación.

ARTICULO 36

Cada Parte sufrirá sus propios gastos y la mitad de los que cause la Comisión.

TITULO IV.-DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO I

De la Justicia Arbitral

ARTICULO 37

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigio entre los Estados por fuerza de su propia elección y teniendo como base el respeto al derecho.

La apelación al arbitraje implica a la vez el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

ARTICULO 38

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término, en los casos de interpretación o aplicación de las Convenciones internacionales, se reconoce el Arbitraje por las Potencias contratantes como el medio más eficaz y más de acuerdo con la equidad para la solución de los litigios que no han podido ser resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, estiman conveniente que, en los casos de litigios de la naturaleza mencionada, las Potencias contratantes ocurran, llegado el caso, al Arbitraje, siempre que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 39

Se entiende entendida la Comisión de Arbitraje tanto para el conocimiento de los litigios ya existentes como para el de los que eventualmente surjan.

Podrá la Comisión aplicarse a toda clase de litigios o solamente a una categoría determinada.

ARTICULO 40

Las potencias contratantes, prestando de los Tratados generales o especiales que actualmente estipulan la obligación de recurrir al arbitraje, se reservan el derecho de celebrar nuevas convenciones, renovales o especiales, con el propósito de hacer extensivo el arbitraje a todos aquellos casos en que a juicio de ellas, sea posible su aplicación.

CAPITULO II

De la Corte Permanente de Arbitraje.

ARTICULO 41

Con el fin de facilitar los medios de recurrir inmediatamente al arbitraje en los casos de diferencias internacionales, que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las Potencias contratantes se comprometen a mantener en la Primera Conferencia de la Paz, la Corte Permanente de Arbitraje, a la cual habrá en toda época libre acceso y la que funcionará, salvo estipulación contraria de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento insertas en la presente Convención.

ARTICULO 42

El conocimiento de todos los casos de arbitraje en de la competencia de la Corte permanente, a no más que cinco no haya sido convenido por las Partes, a menos del establecimiento de algún Poder o jurisdicción especial.

ARTICULO 43

La Corte Permanente residirá en La Haya.

Una Oficina Internacional será el asiento de la Corte; servirá como órgano de comunicación para todos los relacionados con las remisiones que en ella se celebran; tendrá a su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se comprometen a proporcionar a dicha Oficina, a la mayor brevedad posible, una copia debidamente certificada de toda estipulación de arbitraje vigente entre ellas y de toda sentencia arbitral que los concierne y que haya sido proferida por árbitros especiales.

Se comprometen igualmente a facilitar, cuando antes a la Oficina, las leyes, los decretos y los documentos para la Corte.

ARTICULO 44

Cada una de las Potencias contratantes designará cuatro personas a lo sumo, de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que en un de la más alta consideración moral, y que se encuentren en condiciones de aceptar las funciones de Arbitro.

Las personas designadas serán inscritas con el título de Miembros de la Corte, en una lista que será enviada por la Oficina, bajo su cuidado, a todas las Potencias Contratantes.

De 6 más Potencias pueden ponerse de acuerdo para la común designación de uno ó de varios Miembros.

Una misma persona puede ser elegida por Potencias diferentes.

Los miembros de la Corte son nombrados por un período de seis años. Los poderes pueden ser renovados.

En caso de muerte ó de retiro de un Miembro de la Corte, se procederá a su reemplazo según la forma estipulada por su nombramiento y para un nuevo período de seis años.

ARTICULO 45

Cuando las Potencias contratantes deseen concurrir ante la Corte Permanente para lograr el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la designación de los Árbitros llamados a formar parte de la diferencia, que decidirá acerca de la diferencia, se hará de entre los nombres que componen la lista general de Miembros de la Corte.

Si por acuerdo de las Partes no se ha constituido el Tribunal Arbitral se procederá a la manera siguiente:

Cada Parte nombra dos Árbitros, de los cuales solamente uno puede ser su nacional ó ser escogido entre los que ella ha designado como miembros de la Corte permanente. Estos árbitros de agración juntos un sub-árbitro.

En caso de empate en la votación, la elección del sub-árbitro se confía a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si las Partes no llegan a un acuerdo, cada una de ellas designa entonces una Potencia diferente, y la elección del sub-árbitro se hace, en conjunto, por las Potencias designadas.

Si dentro de un plazo de dos meses, estas dos Potencias no han podido llegar a un acuerdo, cada una de ellas presenta dos candidatos entre los que componen la lista de Miembros de la Corte permanente, que no sean de los Miembros de ellas. La suerte decidirá cual de los candidatos presentados será el sub-árbitro.

ARTICULO 46

Tan pronto como se organice el Tribunal, notificarán las Partes a la Oficina su decisión de ocurrir a la Corte; el texto de sus compromisos y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunica sin demora a cada árbitro su nombramiento y los nombres de los otros Miembros del Tribunal.

El Tribunal se reúne en la Oficina fijada por las Partes. La Oficina provee a su instalación.

Los Miembros del Tribunal, en ejercicio de sus funciones y en representación de sus respectivos países, gozan de todos los privilegios é inmunidades diplomáticas.

ARTICULO 47

La Oficina está autorizada para poner tanto sus locales como su propia organización a disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de Arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede hacerse extensiva de conformidad con las condiciones prescritas en los reglamentos, a los litigios existentes entre Potencias no contratantes, si las Partes conciben en recibir su autoridad.

ARTICULO 48

Las Potencias contratantes considerarán como un deber, en los casos en que pueda surgir entre dos ó varias de ellas mismas, hacer presente a dichas Potencias en conflicto que siempre está abierta para ellas la Corte permanente.

Las potencias contratantes declaran, con motivo de lo espuesto, que el hecho de recurrir a las Potencias en conflicto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y la excitación que supone de mantener la paz, para que que no pueden ser estimados de otra manera que como oportuna prestación de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, podrá siempre una de ellas dirigir a la Oficina Internacional una nota en que exprese su propósito de que la diferencia sea sometida a Arbitraje.

La Oficina deberá, inmediatamente, poner dicha declaración en conocimiento de la otra Potencia.

ARTICULO 49

El Consejo administrativo permanente, compuesto por los Representantes diplomáticos de las Potencias contratantes de Relaciones Exteriores de las Potencias Bajas, que elabore las funciones de Presidente, tiene la dirección y el manejo de la Oficina Internacional.

El Consejo dictará su reglamento interior, entre también todas las demás reglas que sean necesarias.

Decidirá, asimismo sobre todos los asuntos administrativos relacionados con el funcionamiento de la Corte.

Tendrá amplios poderes para cuanto concierne al nombramiento, a la suspensión ó revocación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará también las condiciones y los sueldos y autorizará los gastos mencionados.

La asistencia de nuevos Miembros, debidamente convocados, a las reuniones, esta para que el Consejo pueda, con toda validez entrar en deliberaciones. Las decisiones deben adoptarse por mayoría de votos.

El Consejo debe comunicar, sin tardanza, a las Potencias contratantes los reglamentos ó medidas por él adoptadas.

Debe presentar, además, cada año, un Informe acerca de los trabajos de la Corte, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos. El Informe ha de contener, igualmente, un resumen del contenido esencial de todos los documentos enviados a la Oficina por las Potencias en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 43 incisos 3º y 4º.

ARTICULO 50

Todos los gastos de la Oficina serán cubiertos por las Potencias contratantes en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos que correspondan a las Potencias que se adhieran, serán computados desde el día en que la adhesión se haga efectiva.

CAPITULO III

Del procedimiento arbitral

ARTICULO 51

Con el propósito de ser aplicable de inmediato a la Oficina de Arbitraje, las Potencias contratantes adoptan las siguientes medidas, que son aplicables al procedimiento arbitral mientras las Potencias no acuerden otras reglas.

ARTICULO 52

Las Potencias que recurren al arbitraje forman un compromiso en que se estipulan el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de árbitros; la forma, el lugar y el tiempo en que las comunicaciones deben ser hechas; el monto total de la suma que cada parte debe depositar a título de avances, para cubrir los gastos.

Dicho compromiso determina igualmente, si es posible, el modo de nombrar los árbitros, los poderes especiales eventuales del Tribunal; el sitio de reunión de éste; el idioma de que haga uso y los demás cuyo empleo queda autorizado, y en general, todas las condiciones en que han convenido las Partes.

ARTICULO 53

La Corte Permanente tiene competencia para fijar los términos del compromiso ó de apelación al arbitraje, siempre que las Partes estén de acuerdo y se avengan a ella con tal propósito.

Tiene la misma facultad ó competencia cuando la solicitud a este respecto la hace solamente una de las Partes, después de haber probado indudablemente al llegar a un arreglo por la vía diplomática, en casos de la naturaleza siguiente:

1º. De una diferencia causada de un caso de arbitraje general celebrado ó renovado después de vigente la presente Convención, y que prevea para cada el disputado en compromiso que por el establecimiento de este litigio se entienda, implícita, al explotarse, la competencia de la Corte. En tal caso, la apelación a la Corte no tiene lugar si la otra Parte declara que, en su concepto, la diferencia no pertenece a la categoría de las que deben someterse a resolución arbitral, a menos que el Tribunal de Arbitraje no confiera al Tribu-

El árbitro la facultad de decidir esta primera cuestión.

En una referencia precedente de todas las cuestiones reclamadas por una Potencia a otra Potencia como debidas a sus nacionales...

ARTICULO 54

En los casos previstos en el artículo precedente, el compromiso lo hará una Comisión compuesta de cinco Miembros designados en la forma que estipula el artículo 45, incisos 3 a 6.

El quinto Miembro es, de derecho, el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 55

Las funciones arbitrales pueden ser delegadas a un árbitro único o a varios árbitros designados por las Partes...

En caso de no estar acordados las partes en la formación del Tribunal, se procederá de la manera indicada en el artículo 45, incisos 3 a 6.

ARTICULO 56

Cuando un Soberano o Jefe de un Estado es elegido árbitro, el procedimiento arbitral será regulado por él.

ARTICULO 57

El sub-árbitro es, de derecho, Presidente del Tribunal.

Cuando no figure un sub-árbitro en el Tribunal, este mismo nombrará su Presidente.

ARTICULO 58

Cuando la función del compromiso se haga por una Comisión, según se establece en el artículo 54, y haya estipulación contraria, la Comisión formará por sí misma el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 59

En caso de fallecimiento, de renuncia o de impedimento, por cualquier motivo, de uno de los árbitros, se procederá a su reemplazo según la forma fijada para su nombramiento.

ARTICULO 60

Si las partes no hubieren designado a uno el Tribunal se reunirá en la tlaya.

El Tribunal no puede situarse en territorio de una tercera Potencia sin el consentimiento de ella.

El sitio, una vez designado, no podrá ser cambiado sino mediante el consentimiento de las Partes.

ARTICULO 61

El árbitro no determina las lenguas que deben emplearse, el Tribunal decidirá al respecto.

ARTICULO 62

Las Partes tienen derecho de nombrar ante el Tribunal agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Estos Ellos autorizados asimismo para encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante la Comisión, a los consejeros o abogados nombrados por ellas con tal objeto.

Los Miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros o abogados, sino en favor de la Potencia que los ha nombrado como Miembros de la Corte.

ARTICULO 63

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: el proceso escrito y los debates.

El proceso escrito consiste en la comunicación hecha por los respectivos agentes a los Miembros del Tribunal y a la Parte contraria, de todas las notas, de sus respuestas, y, si fuere menester, de sus réplicas; de modo que aparezcan allí reunidas por las Partes todas las comunicaciones y las piezas relacionadas con la causa.

Los plazos fijados en el compromiso pueden ser prorrogados de común acuerdo por las Partes, o por el Tribunal cuando lo juzgue necesario para llegar a una justa decisión.

Los Debates consisten en la exposición oral ante el Tribunal de las razones que tengan las Partes.

ARTICULO 64

Toda pieza presentada por una de las partes, debe proporcionarse a la otra parte en copia auténtica en debida forma.

ARTICULO 65

Salvo circunstancias especiales, el Tribunal no debe reunirse sino después de la clausura del proceso.

ARTICULO 66

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino cuando así lo decida el Tribunal con el asentimiento de las Partes.

Se dejará constancia de ellos en actas extendidas por los Secretarios que cubra el Presentado. Dichas actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios, y sólo ellas tendrán carácter de auténticas.

ARTICULO 67

Terminada la instrucción del proceso, el Tribunal tiene el derecho de revisar todos los hechos e los documentos nuevos que una de las Partes quien someta a su consideración sin el consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO 68

El Tribunal queda en libertad para tomar en consideración los hechos e documentos nuevos hechos los cuales fuese unánime los agentes o consejeros de las Partes.

En tal caso, el Tribunal tiene el derecho de exigir que se produzcan esos documentos o hechos, a salvo de dar conocimiento de ello a la Parte contraria.

ARTICULO 69

El Tribunal puede, asimismo, solicitar de los agentes de las Partes la producción de todos los hechos y exigir cualquier explicación sean necesarias. En caso de ser rechazada la solicitud, el Tribunal decidirá al respecto.

ARTICULO 70

Los agentes y consejeros de las Partes están autorizados para exponer verbalmente ante el Tribunal todos los hechos y recursos que juzgan útiles para la defensa de su causa.

ARTICULO 71

Tienen también derecho para debatir sus pruebas o excepciones al presidente las decisiones del Tribunal sobre cuestiones son definitivas y no pueden ser objeto de apelación ulterior.

ARTICULO 72

Los Miembros del Tribunal con el derecho de hacer preguntas a los agentes...

tes y consejeros de las Partes, y el de pedirles la aclaración de los puntos dudosos.

En ningún caso podrán ser consideradas las preguntas que se dirijan ni las observaciones que se hagan por los Miembros del Tribunal durante el curso de los debates, como expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus Miembros en particular.

ARTICULO 73

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia en la interpretación del compromiso y de los tratados que puedan ser consultados sobre la materia, para aplicarlos de derecho.

ARTICULO 74

El Tribunal tiene la facultad de fijar las reglas de procedimiento para la recepción de la causa, determinar los foros, el orden y los plazos en que cada parte debe presentar sus conclusiones, y de llenar todas las formalidades que requiera la administración de justicia.

ARTICULO 75

Las partes se comprometen a someter al Tribunal, con la mayor amplitud posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

ARTICULO 76

Para todas las notificaciones que el Tribunal haya de hacer en territorio de una tercera Potencia contratante, el Tribunal cubrirá directamente el Gobierno de esa Potencia. De igual modo procederá cuando se trate de fijar sobre el sitio el establecimiento de las pruebas.

Las peticiones dirigidas a este efecto serán resueltas de acuerdo con las disposiciones que para el caso fija la legislación interna de la Potencia requerida. En caso de que la respectiva Potencia sea la jurisdicción de un soberano, se hará de su seguridad.

El Tribunal tendrá siempre la facultad de recurrir al intermedio de la Potencia sobre cuyo territorio tenga el Tribunal su asiento.

ARTICULO 77

Una vez que los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará clausurados los debates.

ARTICULO 78

Las deliberaciones del Tribunal se celebrarán en secreto y se mantendrán secretas.

Toda decisión será adoptada por la mayoría de sus Miembros.

ARTICULO 79

La sentencia arbitral será motivada. Será mencionada de los nombres de los árbitros y será firmada por el Presidente y por el Secretario o quien ejerza las funciones de Secretario.

ARTICULO 80

La sentencia se leerá en sesión pública en presencia de los agentes y consejeros de las Partes o habiendo sido previamente convocados.

ARTICULO 81

La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a los agentes de las Partes, revoca definitivamente y anula cualquier apelación.

ARTICULO 82

Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes con relación a la interpretación o ejecución de la sentencia, será resuelta, salvo estipulación contraria, al arbitraje del Tribunal que la pronunció.

ARTICULO 83

Las Partes pueden reservarse, en el compromiso, el derecho de solicitar la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso, y salvo estipulación contraria, la solicitud debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. Tal solicitud no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un nuevo hecho que, por su naturaleza, puede ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia y que, al tiempo de las deliberaciones de los debates, no haya sido conocido por el mismo Tribunal, o por la Parte que pide la revisión.

El proceso de revisión no puede iniciarse sin mediante decisión del Tribunal que haga constar expresamente la existencia del nuevo hecho, que lo reconozca como caracteres previstos en el párrafo precedente y que declare, por todo ello, que la solicitud debe aceptarse.

El respectivo compromiso debe determinar el plazo que se requiere para la recepción de la demanda de revisión.

ARTICULO 84

La sentencia arbitral no es obligatoria para las Partes si litigio.

Cuando se trate de interpretación de un convenio en el cual participan o las Potencias distintas de las Partes en litigio, estas están obligadas a avisar a todas las Potencias signatarias. Cada una de ellas tiene derecho a intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han usado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es obligatoria para ellas en lo que las concerna.

ARTICULO 85

Cada Parte cubrirá sus propios gastos además una parte igual o proporcional de los que cause el Tribunal.

CAPITULO IV

Del Procedimiento del sumario de arbitraje.

ARTICULO 86

Con el objeto de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral en los casos de litigio que por su naturaleza requieren un procedimiento sumario, las Potencias contratantes adoptan las reglas que aquí se estipulan, que serán aplicadas siempre que no existan estipulaciones de otro orden, y reservándose la facultad de aplicar, llegado el caso, las disposiciones del Capítulo III, que no sean contrarias.

ARTICULO 87

Cada una de las Partes en litigio nombrará un árbitro. Los dos árbitros así elegidos, escogerán un sub-árbitro. Si no pueden llegar a un acuerdo a este respecto, cada una presenta dos candidatos escogidos entre la lista general de Miembros de la Corte permanente con exclusión de los Miembros designados por las mismas Partes y siempre que no sean nacionales de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados será el sub-árbitro.

El sub-árbitro preside el Tribunal, y carece después sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO 88

A falta de procedimiento, el Tribunal tiene una vez constituido, el plazo dentro del cual deberá someter las cuestiones que respectivamente fueren de alegar.

ARTICULO 85

Cada Parte debe ser representada ante el Tribunal por un agente que sirva de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno del país que lo ha nombrado.

ARTICULO 86

El proceso se verificará exclusivamente por escrito. En todo caso, cada Parte tiene la facultad de solicitar el comparecimiento de testigos y peritos. El Tribunal, por su parte, tiene la facultad de exigir explicaciones verbales a los Agentes de las dos Partes, como también a los peritos y testigos, cuando juzgue conveniente hacerlo comparecer.

TITULO V. - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 87

La presente Convención, una vez ratificada en debida forma, substituirá en las relaciones entre las Potencias contratantes, a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 21 de Julio de 1893.

ARTICULO 88

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia suscrita por los representantes de las Potencias que en ella toman parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se verificarán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia debidamente autenticada de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el presente inciso, y de los instrumentos de ratificación, serán remitidos inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, así como a las otras Potencias que se hubieran adherido a la Convención. En los casos indicados en el inciso precedente el mismo Gobierno les dará a conocer al mismo tiempo, la fecha en que se haya recibido la notificación.

ARTICULO 89

Las Potencias no signatarias que fueren invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, podrán adherirse a la presente Convención.

Las Potencias que deseen adherirse manifestarán por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos y la recibirá el acta de adhesión, que será conservada en los Archivos de dicho Gobierno.

El mismo Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, copia autenticada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación igualmente de la fecha en que hubiere recibido la notificación.

ARTICULO 90

Las condiciones en que las Potencias que no han sido invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, podrán adherirse a la presente Convención, serán objeto de un convenio ulterior entre las Potencias contratantes.

ARTICULO 91

La presente Convención registrará, para las Potencias que hubieren tomado parte en el primer canje de ratificaciones, se senta días después de la fecha en que fue

extendida la diligencia ó acta de dicho canje, y para las Potencias que lo ratificaren ulteriormente ó que a ella se adherieran, sesenta días después de que la notificación de ratificación de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 92

Si ocurre el caso de que una de las Potencias contratantes desee elevar alguna reclamación ó denuncia respecto de la presente Convención, la declaración se dirigirá por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual la comunicará inmediatamente en copia debidamente autenticada a todas las Potencias, expresando la fecha en que la hubiere recibido.

Tal declaración no producirá sus efectos sino en lo que concierne a la Potencia que la hubiere notificado, y ello, sólo después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 93

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos llevará un registro en el cual indicará la fecha del canje de ratificaciones celebrado de acuerdo con el artículo 82, incisos 3 y 4, y también las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 89, inciso 1).

Cada Potencia contratante tiene la facultad de conocer dichos registros y la de solicitar datos ó resoluciones autenticadas.

En 26 de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas, la presente Convención.

Hecha en La Haya el diez y nueve de Julio de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que se conservará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y en copias autenticadas que se remitirán por la vía diplomática a las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente a las firmas y a las reservas, véase el cuadro de firmas).

II

CONVENCION

concerniente a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

(Véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Después de evitar entre las naciones los conflictos armados de origen peninsular, provenientes de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro país como debidas a sus nacionales,

Han resuelto celebrar a dicho efecto una Convención, y para ello han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber recibido sus respectivos plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1o

Las Potencias contratantes convienen en no recurrir a las armas para el cobro de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro país como debidas a sus nacionales.

Sin embargo, tal disposición no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor se refuse ó deje sin respuesta una proposición de arbitraje ó cuando, en caso de aceptación, imposible el establecimiento de un compromiso, ó cuando, después del arbitraje, éste al cumplimiento de la sentencia proferida.

ARTICULO 2o

Asimismo conviene en que el arbitraje, mencionado en el inciso 2 del artículo precedente, sea cometido al procedimiento establecido en el TITULO IV, CAPITULO III de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El juicio arbitral determina, salvo los arreglos especiales de las Partes, la justicia ó razón de ser de la reclamación, el montante de la deuda, y los plazos y métodos para verificar los pagos.

ARTICULO 3o

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se canjearán en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia firmada por los representantes de las Potencias que en el intervengan y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y adjuntando el documento de ratificación.

Copia fiel y autenticada de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo que precede, como también de los instrumentos de ratificación, se enviarán inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, lo mismo que a las otras Potencias que se hubieren adherido a la Convención. En los casos indicados en el precedente inciso, el mismo Gobierno hará saber al mismo tiempo a las Potencias, la fecha en que hubiere recibido la notificación.

ARTICULO 4o

Las potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convención.

Las Potencias que deseen adherirse notificarán por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos, y la recibirá el acta de adhesión para que sea conservada en los Archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno de los Países Bajos transmitirá inmediatamente a las otras Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, copia fiel y autenticada de la notificación, lo mismo que del acta de adhesión, y les dará a conocer la fecha en que el recibió la notificación.

ARTICULO 5o

La presente Convención comenzará a regir para las Potencias que hayan tomado parte en el primer canje de ratificación, sesenta días después de la fecha de la diligencia ó acta de dicho canje, y para las Potencias que la ratificaren ulteriormente ó que a ella se adherieran, sesenta días después de que la notificación de ratificación ó de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 6o

Si ocurre el caso de que una de las Potencias contratantes, desee presentar la presente Convención, la declaración se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia conforme y autenticada de la notificación a todas las otras Potencias, y les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya sido recibida.

La declaración ó denuncia no tendrá efectos sino en lo que concierne a la Potencia que la hubiere notificado, y esto después de que haya intervenido la notificación al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 7o

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos abrirá un registro en que se expresará la fecha de las ratificaciones verificadas según el artículo 3, párrafos 3 y 4, como también la fecha en que se haya recibido la notificación de adhesión (artículo 89, párrafo 2o), ó las de denuncia ó declaración (artículo 92, párrafo 1o).

Cada una de las Potencias contratantes puede conocer dichos registros y solicitar copias ó extractos fieles y auténticos. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios autorizan con su firma la presente Convención.

Hecha en La Haya, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá en depósito en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual, fieles y auténticas, serán enviadas por la vía diplomática a las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente a las firmas y a las reservas, véase el cuadro de las firmas.)

III

CONVENCION

relativa al rompimiento de hostilidades. (Véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que, para la seguridad de las buenas relaciones, es de positiva importancia que las hostilidades no comiencen sino mediante previo aviso;

Que es asimismo importante que el estado de guerra se notifique sin tardanza a las Potencias neutrales;

Después de celebrar una Convención a dicho efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes y hallados en acuerdo, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1o

Las Partes contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben tener carácter alguno después de pronto y terminante aviso, y esto de una interpretación dudosa, que se dará, bien en la forma de una ratificación declaratoria de guerra ó bien en la de un ultimatum en que se haga una declaración condicional de guerra.

ARTICULO 2o

El estado de guerra deberá ser notificado, sin demora, a las Potencias neutrales, y no surtirán sus efectos en lo que a ellas concierne, sino después de haber sido recibida una notificación, la cual podrá hacerse aun por medio del telegrafo. A pesar de esto, las Potencias neutrales no podrán alegar la falta de la notificación si se comprueba de una manera evidente que ellas se hallaban informadas resientemente acerca del estado de guerra.

ARTICULO 3o

El artículo 1o de la presente convención se hará efectiva en los casos de guerra entre dos ó varias de las Potencias contratantes.

El artículo 2o es obligatorio en las conferencias entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales igualmente contratantes.

ARTICULO 4o

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar en una diligencia ó acta firmada por los representantes de las

Potencias contratantes que en el acto interviene y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los carjes posteriores de ratificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y adjuntando el documento de ratificación.

Copia fiel y auténtica de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, como también de los instrumentos de ratificación, en los que se mitirá inmediatamente por el conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de Paz, lo mismo que a las otras Potencias que se hubieran adherido a la Convención. En los casos indicados en el inciso precedente, el mismo Gobierno dará también a conocer la fecha en que fué recibida la notificación.

ARTICULO 6o.

Las Potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convención. La Potencia que desee adherirse lo notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos y le transmitirá al mismo tiempo el acta de adhesión, el cual se conservará en los archivos de dicho Gobierno.

El mismo Gobierno remitirá inmediatamente a todas las otras Potencias copia fiel y auténtica de la notificación y del acta de adhesión con indicación de la fecha en que ésta haya sido recibida.

ARTICULO 6o.

La presente Convención entrará sus efectos para las Potencias que hayan tomado parte en el primer canje de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de la diligencia de dicho canje, y para las Potencias que la ratificaren posteriormente ó que a ella se adhiran, sesenta días después de que la respectiva notificación de ratificación ó de adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 7o.

No caso de que alguna de las Potencias contratantes desee ejercer alguna denuncia ó declaración escrita de la presente Convención, deberá hacerlo por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia conforme y auténtica de la notificación a todas las otras Potencias, y les dará aviso no menos de la fecha en que esta haya sido recibida.

Tal declaración ó denuncia no tendrá efecto sino en lo que concerniere a la Potencia que la notifica, y ello después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 8o.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos llevará un registro en el que indicará la fecha en que se haya efectuado el primer canje de ratificaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4, incisos 4 y 5, como también las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 5, párrafo 2) ó de denuncia (artículo 7, párrafo 1).

Cada una de las Potencias contratantes tiene la facultad de conocer acerca de dicho registro y de solicitar datos fieles y auténticos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos cinco, en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copia del cual, fiel y auténtica, será remitida por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

(Para lo concerniente a las firmas y a las reservas, véase el cuadro de firmas.)

IV CONVENCION

concernientes a las leyes y prácticas usuales en las guerras terrestres.

(véase Convención sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.)

Considerando que, para cuanto tiende a amparar ó proteger la paz y a impedir los conflictos armados entre las naciones, importa en alto grado preocuparse por los casos en que la aplicación a las armas haya sido encargada por adelantamiento que no hayan podido evitar el caso ó los ataques de las naciones;

Animadas del deseo de ser útiles, aún en estos casos, a los intereses de la humanidad y a las exigencias cada día mayores de la civilización;

Estimando que interesa asimismo revisar las leyes y prácticas acostumbradas generalmente en las guerras, sea con el fin de aclararlas ó definir las con mayor precisión, sea con el objeto de señalarlas ciertos límites para restringir en lo posible los rigores de la guerra;

Han juzgado necesario adicionar y precisar en ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, la cual, iniciándose como la Conferencia de Bruselas de 1864, en aquellas ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó las disposiciones que tienen por objeto fijar y regular las prácticas de la guerra terrestre;

Y deseando que las Altas Partes Contratantes, esas disposiciones, cuya redacción fué inspirada por el deseo de disminuir los males que causa la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, en sus relaciones entre ellos y con las poblaciones de los países que están en guerra;

No ha sido posible, sin embargo, acordar—hasta la fecha—que las disposiciones se hagan extensivas a todos los casos que se presentan en la práctica.

Como, por otra parte, no puede entrar en los propósitos de las Altas Partes contratantes aceptar que los casos no previstos, ó falta de estipulación escrita, sean confiados a la arbitraria apreciación de los que están en guerra.

En atención a que puede dictarse un Código más completo de las leyes relativas a la guerra, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no previstos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los individuos permanezcan bajo la salvaguardia del derecho de gentes, en la forma que indiquen las prácticas establecidas entre las naciones civilizadas, los principios de humanidad y las exigencias de la conciencia pública.

Las Altas Partes contratantes deciden que, a su juicio, son éstos los casos en que, más especialmente, deben aplicarse los artículos 1o. y 2o. del Reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, desearias de celebrar una Convención a este respecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, como en seguida se expresa (Denominación de los Plenipotenciarios)

Los cuales, después de haberse reunido en sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Potencias contratantes darán a sus ejércitos (fuera terrestres) las instrucciones que están de acuerdo con el Reglamento concerniente a las leyes y prácticas habituales en las guerras terrestres, adjunto a la presente Convención.

ARTICULO 2o.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento tanto lo aplicado por el artículo 1o. como las demás de la presente

Convención, no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente en caso de que los beligerantes hayan participado en la Convención.

ARTICULO 3o.

Las Partes beligerantes que violen las disposiciones de este Reglamento, quedan sujetos a la consiguiente indemnización, si a ello hay lugar. También serán responsables de todos los actos ejecutados por personas que formen parte de sus ejércitos.

ARTICULO 4o.

La presente Convención, debidamente ratificada, cumplida, en las relaciones entre las Potencias contratantes, la Convención de 29 de Julio de 1864, concernientes a las leyes y usos en las guerras terrestres.

La Convención de 1864 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que la han firmado y que no ratificaron debidamente la presente Convención.

ARTICULO 5o.

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones no hará constar en una acta firmada por los representantes de las Potencias que en ella hayan intervenido y por el Ministro

de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme y auténtica del acta relativa al primer canje de ratificación, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz lo mismo que a las otras Potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos señalados en el párrafo que antecede, el mismo Gobierno dará también a conocer a las Potencias la fecha en que haya sido recibida la notificación.

ARTICULO 6o.

Las Potencias no contratantes quedan facultadas para adherirse a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos, y le remitirá el acta de adhesión, a fin de que sea conservada en los Archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente a todas las otras Potencias, copia exacta y auténtica de la notificación y del acta de adhesión, y les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO NACIONAL Secretaría de Instrucción Pública

INFORME

del Director de la Escuela de Música y Declamación al señor Secretario de Instrucción Pública.

(Continuará.)

dese negado reiteradamente el Gobierno de la Nación a conceder becas en esta Escuela para estudiantes de música, me he impuesto la labor de buscar este sentido modo utilizando por diversos conductos los medios y recursos tan limitados que en esta Escuela, una parte de esos recursos la suministran hoy las academias municipales en forma de auxilio a la Asociación de Alumnos; otra parte la suministran esas mismas academias en forma de becas a los conciertos de la Sociedad; otra parte la sufragó directamente a esos mismos conciertos y por última vez parte será atendida en costas suyas por un peso mensual obligatorio para todo alumno de la Escuela cuando carezca en vigencia el nuevo Reglamento suscrita por esta Dirección al estudio de la Secretaría desde los comienzos del presente año escolar. Aunque en su ya citada dimisión a la Asamblea el ex-Secretario doctor Alvarado se recomendaba expresamente este proyecto de algunos referidos, a becas en esta Escuela, en cambio, en el presupuesto del Ramo de Instrucción Pública elaborado por el mismo Secretario y sometido a la consideración del tiempo legislativo, se ha incluido la partida necesaria para llevar a cabo el proyecto mencionado, pero que por razones tan expuestas no han sido exitoso el logro de este resultado en favor de la juventud nacional amante del Arte y desheredada de la fortuna.

III

Entre Varietas

La Administración del doctor Manuel Alvarado, Director de esta Escuela de Música y Declamación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto No. 11 de 16 de Enero de 1908.

Acéptese con profunda satisfacción este nombramiento porque coincide en mi una aspiración legítima confiándole la organización artística del Teatro y recompensando, además, la creciente campaña social que en aquellos días por los partidarios de la preeminencia de la música en el estrano de la primera Escuela Nacional.

La sucesión al solio Presidencial de nuestro segundo Mandatario, señor de O'Leary, trajo consigo cambios importantes en el personal de los servidores públicos, como consecuencia del principio republicano de la alternabilidad de los partidos en el Poder; pero no por eso dejó el Director de esta Escuela a ningún círculo político local y habiendo, por el contrario, rechazado terminantemente cualquier bajo toda tan pútrida como opuesta a sus aspiraciones personales y a la misión de armonía y embellecimiento que el Destino le ha deparado en su propia tierra, se consagró a cubrir de las instalaciones nuevas a nuestras instituciones públicas, así como de las alencas del espíritu rectario, tan preponderante entre nosotros en ciertos momentos de nuestra vida pública. Tal costosa empresa sólo resultó justificada a medias. La Escuela de Música continuó como antes sometida a mi Dirección, pudiendo agregarse al haber de la vereda que de ese momento datan sus más gloriosos progresos y el aumento de sus programas, estudios, proyectos y audiciones. Pero en cuanto al Teatro Nacional, no situación permanente largo tiempo indefinida como a las sombras de un grave misterio la cavilación. Sin proceder derogatoria alguna del Decreto ya citado, por el cual se adherió a esta Escuela la Dirección del Teatro, la Secretaría de Fomento procedió a dictar un Reglamento según el cual un servente del Teatro fueron encomendados a tres funcionarios públicos

(Continuará.)